



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503

RADICADO N°. 2019-00644-00

Encontrándonos en la etapa procesal pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que oportunamente, fueron solicitadas por ambas partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, resuelve DECRETAR las siguientes pruebas:

- PRUEBAS SOLICITADAS COMUNES A AMBAS PARTES:

DOCUMENTAL: Se ordena la incorporación de toda la prueba documental a la cual se le dará el valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, a los documentos allegados tanto con la demanda como con la contestación a la misma pues ninguno de ellos fue tachado como falso.

- PARTE DEMANDADA:

TESTIGOS: De conformidad con el artículo 168 del CGP se deniega por inconducente la solicitud de prueba testimonial de la señora LUZ MARINA PÉREZ AMAYA, comoquiera que la parte no emitió pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia de fecha 10 de junio de 2020.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente continuar con el trámite de instancia y proceder como consecuencia con la fijación de fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 373 del C. G. del Proceso, para tal efecto, se señala fecha para el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera VIRTUAL a través del aplicativo LIFESIZE, de ahí que, se proceda con la remisión de un LINK por parte del Despacho a los correos electrónicos suministrados por cada de las partes, a efectos de que ingresen a la plataforma y puedan acceder a la videollamada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4 .Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se requiere por TERCERA VEZ a cada una de las partes para que den estricto cumplimiento a las providencias fechas 10 de junio y 25 de septiembre del 2020 por medio de las cuales se les requirió para que suministraran las cuentas electrónicas de cada uno de los sujetos que interviene en la litis a efectos de remitirse el link para acceder a la audiencia. Dicha carga deberá ser cumplida en el término de CINCO (5) DÍAS a la ejecutoria de ésta providencia.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML